

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado		Administración de Justicia	
Ley por la que se regula el fomento y con- servación de la pesca fluvial	372	Providencias judiciales	377
Anuncios Oficiales			
Distrito Minero de Santander	377	Administración Municipal	
Administración Económica			
Tesorería de Hacienda de Santander	377	Ayuntamientos de: Santa María de Cayón, Guriezo, Vega de Pas, Ruesga y Cillo- rigo	378

"Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las disposiciones legales que han venido regulando la conservación y fomento de la pesca fluvial no lograron la debida eficacia por falta de elementos de acción, dada la dificultad de aplicar sus preceptos en todo su alcance a la múltiple variedad que ofrecen las respectivas características de los ríos, y habida cuenta también de la forma de sustanciación adecuada a sus infracciones. Se ha llegado a extremo tal de empobrecimiento en los cursos fluviales, que el Estado, poseído hoy, como nunca, por fecundo anhelo renovador, no puede por menos de fijar su atención en los problemas de la riqueza piscícola, cuyo desenvolvimiento no cabe desconocer que afecta en grado notable a nuestra economía.

El normal e intensivo aprovechamiento de las especies de referencia exige, previamente, la conservación y fomento de las mismas, a fin de que esta riqueza logre el mayor desarrollo posible, de acuerdo con las directrices modernas de la biología acuícola, debiendo ser fijados nuevos señalamientos de vedas, ajustados al proceso de reproducción y diferenciados en los distintos ríos, que permitan el adelanto o retraso en las prohibiciones; subviniendo a la protección que les es debida, sin perjuicio de otros fines industriales, y extendiendo, finalmente, la protección del Estado a ciertas especies que no fueron atendidas del modo que corresponde a su importancia en los distintos mercados de consumo.

El número y complejidad de los Servicios que son objeto de la presente Ley, por una parte, y por otra la intensidad con que debe ser cumplida, para ser eficaz, la acción del Estado a este respecto, exigen que la función encomendada al Cuerpo de Ingenieros de Montes se especialice en razón del objetivo propuesto, a fin de que no entorpezca su cumplimiento la prestación de otros servicios distintos, y de igual suerte debe especializarse la guardería, elemento básico de que depende la efectividad de lo dispuesto.

Para contribuir a lograr en lo porvenir un total resurgimiento de la riqueza piscícola tienen que colaborar, bajo las superiores consignas del Estado, las Sociedades y Sindicatos relacionados con la materia, en su doble aspecto deportivo y profesional. A este efecto, les serán adjudicados arrendamientos en condiciones que armonicen con la finalidad primordial de mejora de los ríos, si bien es natural que hayan de concederse ciertas preferencias a la Dirección general del Turismo, como organismo del Estado, que ve en el desarrollo de la pesca una importante atracción para nacionales y extranjeros. Y como estimamos el Sindicato elemento básico de un amplio sector de la economía nacional, él deberá absorber en el pleno desarrollo de esta riqueza toda la actividad de explotación, a fin de hacer llegar al país un medio de vida en condiciones más ventajosas, ayudando al mismo tiempo a los que se constituyen en hermandad

de esfuerzos con un mismo designio constructivo. Huelga declarar que la subordinación inexorable de los intereses particulares al superior de la Patria impone que las aguas a que se refieren aquéllos, en relación con las públicas, se sometan a normas que acrecienten su riqueza; normas extensivas a las márgenes y zonas que puedan servir de apoyo y protección, sin perjuicio de utilizar la iniciativa privada en bien del abastecimiento.

Hay que realizar, a no dudarlo, una labor tan asidua como bien orientada, que haga avanzar el conocimiento de la riqueza piscícola, sobre todo en los lugares y comarcas interesadas en que dicha fuente de riqueza logre su natural expansión y protección oportuna, debiendo acompañar a esta clase de estudios una activa propaganda.

En cuanto al aspecto penal, debe tenderse a una más exacta correspondencia entre la falta cometida y la sanción impuesta. Para que ésta responda a la unidad de criterio que, en la general aplicación, es prenda de toda justicia, se procederá a una clasificación metódica de todas cuantas infracciones puedan producirse, no sustrayendo al conocimiento de las autoridades administrativas los casos que no constituyan delito.

De conformidad con los principios expuestos, derivados de la experiencia, y asistidos por la enseñanza de modernas investigaciones, el Estado procede, con firme voluntad y resuelto afán de acierto, a promover, por medio de esta Ley, la restauración acuícola, para que armonice en su línea con el conjunto de soluciones que, gradualmente, integran el cuadro de las renacidas actividades nacionales.

En su virtud,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Artículo primero. Objeto de la Ley.—La presente Ley especial, que rige y regula en España el derecho de pesca, tiene por objeto la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los peces y otros seres útiles que, de modo permanente o transitorio, habitan todas las aguas continentales públicas y privadas.

TITULO II.—CONSERVACION Y FOMENTO DE LAS ESPECIES

CAPITULO PRIMERO

Conservación

Artículo segundo. Dimensiones mínimas.—Se restituirán a las aguas públicas y privadas, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática cuya longitud sea igual o inferior a las siguientes:

Salmón	0,55 metros.
Trucha (común y arco iris)	0,19 "
Esturión o sollo (macho)	0,70 "
Esturión o sollo (hembra)	1,10 "
Alosa, sábaló, saboga, etc. (especies del género alosa)	0,20 "
Lamprea	0,25 "
Anguila	0,20 "

Múgil, albur, lisa, etc. (especies del género múgil)	0,25 metros.
Lubina o llobarro	0,20 "
Carpa	0,18 "
Tenca	0,15 "
Barbo	0,18 "
Bogas, cachos, bermejuela, gobi o, lamprehuela y, en general, todos aquellos no reseñados especialmente	0,08 "
Cangrejo	0,06 "

A los efectos de este artículo, se entenderá por longitud en los peces la distancia existente desde la extremidad anterior a la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida, y para el cangrejo, la comprendida entre el ojo y la extremidad de la cola, también extendida.

Queda terminantemente prohibido la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las citadas en este artículo, salvo la angula.

También queda prohibida la pesca del salmón y del esturión o sollo durante su descenso al mar, una vez realizada la freza.

Artículo tercero. Obstáculos.—Pasos y escalas. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por o a petición de las Jefaturas del Servicio Piscícola, previo informe de las Jefaturas de Aguas del Servicio de Obras Públicas, por lo que pudiere afectar al régimen del río, acorará la desaparición de los obstáculos naturales, o su modificación para facilitar la circulación de los peces a lo largo de las corrientes de agua, muy especialmente en los ríos salmoneros y trucheros, o, cuando esto no sea posible, el empleo de los medios sustitutivos que aseguren la riqueza piscícola en los distintos tramos del río.

Cuando el informe de los Jefes de Aguas no fuera de acuerdo con la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se elevará a resolución de la Presidencia del Consejo.

Para facilitar el acceso de los peces, y muy particularmente de los emigrantes, a los distintos tramos de los cursos de agua, se construirán escalas salmoneras o pasos de las presas y diques edificados en las masas acuícolas y que se opongan a la circulación de aquéllos, siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos y sean necesarios para la conservación de las especies.

Si no hubiera posibilidad de instalar escalas o pasos, se estudiarán y pondrán en práctica aquellas medidas autorizadas por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Servicios piscícolas que contribuyan a neutralizar el efecto nocivo de las construcciones con respecto a la conservación y fomento de la pesca.

En las presas y diques levantados con anterioridad a la Ley de Pesca Fluvial de veintisiete de diciembre de mil novecientos siete y que no hayan sido reparados ni modificados después, la realización de todas las obras necesarias de la puesta en práctica de las medidas que favorezcan la conservación y propagación de las especies será por cuenta de la Administración, así como los gastos de conservación y reparación de dichas obras.

En las construídas o que hayan sido reparadas o modificaciones posteriormente a la fecha indicada en el párrafo anterior, los gastos de construcción de la escala o paso, o de ejecución, en su caso, de las medidas directas o indirectas que sustituyan aquéllos, correrán a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos correspondientes, cualquiera que sea su personalidad jurídica y siempre con sujeción a proyecto redactado e informado por el Servicio Piscícola, previa aprobación de la Dirección general.

En toda concesión de aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea el organismo del Estado encargado de otorgarla, se consignará en una de las cláusulas de la concesión la obligación por parte del concesionario de construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuícola.

Cuando los concesionarios obligados por este artículo dejaren de darle el debido cumplimiento en el plazo que se les señale, las obras las realizará la Administración a sus expensas, además de incurrir en la sanción correspondiente.

Artículo cuarto. Plazos de ejecución.—En el plazo máximo de dos años deberán ser presentados los proyectos de obras, y en el de tres más, quedar aquéllos ejecutados en todas las presas y diques que las Jefaturas del Servicio consideren factible e indispensable las escalas y pasos; las que no lo realizaran en el plazo señalado sin causa de fuerza mayor plenamente justificada, satisfarán hasta que las lleven a cabo, por sí o por la Administración, a sus expensas, un canon anual progresivo, que será fijado por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio, que, empezando en el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, pueda llegar al veinte por ciento, a partir del tercer año.

Artículo quinto. Caudal mínimo.—Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en cuyos embalses lleven las presas escalas salmoneras, están obligados a dejar correr, en las épocas de paso de los peces, un caudal de agua que no será inferior a un litro por segundo en las escalas de artesa y de treinta litros en las de rampa, quintuplicándose estas cifras en los ríos que sean aptos para la cría del salmón y del sollo o esturión. El Servicio Piscícola fijará para cada presa las fechas del principio y final de las épocas emigratorias, debiendo, al informar bajo este aspecto los proyectos de construcción correspondientes, proponer razonadamente la elevación de estos caudales mínimos en aquellos casos que sean necesarios para el buen funcionamiento de las escalas, de acuerdo con el Ministerio de Obras públicas.

Será obligación de los concesionarios mantener en buen estado de conservación las escalas salmoneras, y no podrá dejarse en seco el lecho de la corriente fluvial ni colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de elevar el nivel de agua sin previa autorización del Servicio Piscícola, a menos que figure en sus cláusulas de concesión.

Queda terminantemente prohibido colocar en las presas o diques, y en general en cuantas construcciones constituyan la instalación de un aprovecha-

miento hidráulico, toda clase de artefactos que faciliten la captura de los seres acuáticos a su paso por aquella.

Artículo sexto. Impurificación de la aguas.—Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o verter en ellas con cualquier fin materiales o sustancias nocivas a la población fluvial, quedando obligados los dueños de las instalaciones industriales a montar los dispositivos necesarios para anular o aminorar los daños que a la riqueza piscícola pudiera causarse.

Si no hubiera posibilidad de armonizar los intereses acuícolas con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos y dueños de industrias y explotaciones, y éstas por su importancia en la riqueza nacional deban ser preferidas, quedarán obligados los concesionarios y dueños al pago de un canon anual, en concepto de resarcimiento de daños, cuya cuantía fijará la Dirección general de Montes, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, con audiencia del interesado.

Artículo séptimo. Alteración de fondos y márgenes.—Para modificar la composición de la vegetación arbustiva de matorral o herbácea de las orillas y márgenes en sus zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses de los pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y riego, así como para extraer plantas acuáticas, se necesitará contar con autorización del Servicio Piscícola.

Asimismo, se prohíbe terminantemente levantar y sacar fuera de los cauces las piedras existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

Por el Servicio Piscícola se procederá a marcar los tramos que por su naturaleza no proceda el poder verificar aprovechamientos de gravas y arenas de sus fondos sin causar perjuicios a la riqueza piscícola, a fin de que sean proscritos los mismos.

No se consentirá desviar el curso natural de las aguas de dominio público, embalses de pantanos, cauces de derivación y canales de navegación y rigo, para el aprovechamiento de su pesca, sin estar el que trate de ejecutar tales desviaciones suficientemente autorizado al efecto por el Servicio Piscícola.

Artículo octavo. Frezaderos.—Serán especialmente protegidos los lugares donde las especies piscícolas suelen efectuar la freza, prohibiéndose en absoluto toda alteración en el suelo y en la flora de los mismos, salvo las realizadas por los Servicios Piscícolas con la finalidad de mejorarlos, siendo misión fundamental de éstos la localización de las zonas de freza en las masas de agua continentales.

Artículo noveno. Rejillas.—En toda obra de toma de agua, como canales, acequias y cauces de derivación para el abastecimiento de poblados, riego o usos industriales, así como a la salida de los canales de fábricas y molinos o de las turbinas, los dueños o concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación compuertas de rejilla que impidan el acceso de la población ictícola a dichas corrientes de derivación, sean públicas o privadas. Las Jefaturas de los Servicios Piscícolas serán las encargadas de fijar el emplaza-

miento y características de las referidas instalaciones.

Artículo diez. Agotamiento.—Cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario agotar canales u obras de derivación, deberán participarlo con quince días, por lo menos, de anticipación a la Jefatura Piscícola correspondiente, para que ésta pueda adoptar las debidas medidas de protección a la pesca existente en las masas y conducciones de agua citadas, quedando obligados aquellos concesionarios a ejecutar las órdenes que con tal finalidad se dicten y a satisfacer los gastos que origine la realización de lo dispuesto por dichas Jefaturas.

Artículo once. Aves acuáticas.—A propuesta de las Jefaturas de los Servicios Piscícolas, podrá prohibirse la permanencia de patos, gansos y demás aves acuáticas en estado de domesticidad en aquellos lugares donde puedan ocasionar daños a la riqueza acuícola.

CAPITULO II

Vedas

Artículo doce. Epocas.—Se prohíbe pescar durante la veda en todas las aguas públicas y privadas:

a) El salmón, con redes, durante todo el año, salvo en los tramos fronterizos de los ríos salmóneros (Bidasoa y Miño), en los que se estará a lo dispuesto en los convenios existentes entre España, Portugal y Francia.

El salmón, con caña, desde el primero de agosto al quince de febrero.

b) Las distintas especies y variedades de truchas, con redes, durante todo el año, y con caña, desde primero de septiembre al quince de febrero.

c) El esturión o sollo, desde quince de julio hasta quince de enero.

d) Las dos especies de alosa, desde primero de junio hasta primero de marzo.

e) Las lampreas, desde primero de febrero hasta primero de agosto.

f) Todas las especies de ciprínidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín) y la lamprehuela, desde primero de marzo a quince de agosto, con redes. Queda autorizada la pesca con caña de estas especies durante todo el año; pero sin que el pescador pueda vender o entregar para la venta lo que capture durante el período de veda, reservándolo para su propio consumo.

g) Para el cangrejo, mientras no se fijen técnicamente las épocas de veda en las distintas regiones españolas, se mantendrán las señaladas en la Real orden de veintidós de septiembre de mil novecientos once, Real orden de doce de octubre de mil novecientos doce y Orden de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta.

Se autoriza la pesca durante todo el año de los mágiles, lisas, lubinas, anguilas, piscardos, agujas, pejerreyes y demás especies no reseñadas anteriormente.

- Siempre que haya varias especies y una esté vedada, se extenderá a toda clase de pesca que se realice con el mismo aparejo.

Artículo trece. Vedas.—La Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca del salmón, esturión o cualquier otra especie que lo precise uno a tres días por semana, durante el período en que está permitida la captura, con el fin de favorecer la reproducción.

Asimismo, queda autorizada para fijar vedas extraordinarias, de duración y localización puntualizada en cada caso, cuando sean necesarias para la conservación de cualquier especie de la fauna acuicola continental.

Tendrá facultad para poder modificar las épocas de veda señaladas en el artículo anterior, con carácter permanente en toda España o en alguna o algunas de sus provincias, cuando lo aconsejen los resultados de los estudios hidrobiológicos.

En los casos de extremo empobrecimiento de las aguas, de repoblaciones artificiales, o cuando lo precisen los estudios de investigación, el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Jefaturas de los Servicios, podrá acordar la veda absoluta de aguas continentales, públicas o privadas, durante el período que estime pertinente.

Artículo catorce. Prohibiciones y guías.—Durante las respectivas épocas de veda queda terminantemente prohibido tener, transportar, comerciar o consumir los productos de la pesca vedada, que se considerarán fraudulentos, con la excepción establecida para la pesca con caña, cualquiera que sea la fecha de su adquisición.

Para la venta y transporte del salmón en época de pesca permitida, es condición indispensable vaya acompañado de una guía, acreditativa de su legal procedencia.

En las aguas públicas y privadas, aun cuando estuvieren arrendadas, no podrá pescarse durante las horas de la puesta a la salida del sol, salvo cangrejos, lampreas, anguilas, angulas o esturión, que se podrán capturar de noche, con sujeción a las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO III

Prohibiciones por razón de sitio

Artículo quince. Distancias y plazos.—Para la colocación de redes en las aguas de dominio público y embalses de los pantanos, se guardará, por lo menos, una distancia de cien metros aguas arriba o abajo en la misma o en la opuesta orilla adonde otro la hubiera colocado.

Cuando se trate de la pesca con caña, se respetará entre los pescadores una distancia de treinta metros para la realizada con ova, y de diez para la de aparejos flotantes de fondo, mosca artificial, y la de lanzar con devones, cucharillas y peces artificiales.

En la pesca del salmón bastará el espacio necesario para que no se alcancen los aparejos.

Artículo dieciséis. Pesca en cauces de derivación, canales, etcétera.—En los cauces de derivación, canales de navegación y riego (cualquiera que sea el carácter de las aguas), se prohíbe el ejercicio de la pesca con toda clase de artes, a excepción de los ríos no salmoneros, en que podrán utilizarse la caña y los aparatos anzuelados con flotador.

Artículo diecisiete. Distancias en presas y escalas.—En los diques o presas, así como en los pasos o escalas instalados en aquéllos, queda prohibido pescar con toda clase de artes, excepción hecha de la caña, a una distancia menor de cincuenta metros, salvo autorización concedida por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa propuesta del Servicio Piscícola, y en la que se fijarán los tramos que comprende dicha autorización.

En los ríos salmoneros y trucheros, la prohibición a que se refiere este artículo comprende también a la caña.

Este último arte, excepto en los ríos salmoneros y trucheros, podrá emplearse en toda la longitud de los embalses, así como al pie de las presas o diques; pero nunca en las inmediaciones del paso o escala a distancia menor de diez metros a cada lado de aquéllos. En los días de reconocida afluencia de peces a la presa, queda terminantemente prohibida la pesca con caña al pie de aquélla. La Dirección general, a propuesta justificada del Servicio Piscícola, podrá prohibir la pesca con caña al pie de las presas o diques en cualquier época del año.

Artículo dieciocho. Costera del salmón y ríos salmoneros.—Mientras dure la costera del salmón, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose a las inmediaciones de la entrada de los ríos, aunque en ella haya lances conocidos. Tampoco se permitirá durante esta época registrar el paso de salmones a las aguas salobres o dulces mediante vigías situados en la desembocadura de los ríos.

Para la aplicación de esta Ley, por el Ministerio de Agricultura se establecerá la oportuna clasificación de los ríos de España habitados por salmones y truchas, dictándose cuantas disposiciones sean para ello necesarias.

CAPITULO IV

Redes, artificios y procedimientos de pesca prohibidos

Artículo diecinueve. Redes.—Se prohíbe en las aguas públicas y privadas el empleo de toda clase de redes o artefactos cuyas dimensiones de malla o luz, después de mojadas convenientemente, sean iguales o inferiores a las siguientes:

Para la pesca de alosa, saboga, mágiles, lubina o llobarro, barbos, carpa y tenca, cuadros de treinta y cinco milímetros de lado.

Para las restantes especies de agua dulce, las de un lado de veinte milímetros.

Excepcionalmente, podrá autorizarse, en los ríos desprovistos de salmónidos, redes con mallas de 10 milímetros de lado, cuando hubiera excesiva abundancia de peces blancos; pero siempre con sujeción a las prevenciones que para cada caso señalan las Jefaturas del Servicio.

Se prohíbe terminantemente el empleo de toda clase de redes y artefactos en las aguas continentales habitadas por salmones o truchas, cuya pesca sólo se autorizará con caña.

Queda prohibido, con carácter general, en las aguas de dominio público, el empleo de redes fijas y de arrastre, sin que tampoco puedan utilizarse las que abarquen más de la mitad del ancho de la co-

riente que discurra cuando se pesca. Nunca podrá exceder de treinta metros la longitud de aquéllas y de tres metros su anchura, bien en una sola red o de varias empalmadas. Será objeto de reglamentación la revisión, precintado y empleo de las redes autorizadas su uso por esta Ley.

Artículo veinte. Uso de la caña.—En la pesca con caña, cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos de aquéllas, y siempre que se hallen al alcance de su mano.

Para la pesca del salmón, sólo se permite el empleo de una caña.

En la pesca con caña, y como elementos auxiliares, únicamente se autoriza el uso de gancho sin flecha y de la redeña, tomadera y sacadora.

Artículo veintiuno. Barreras, empalizadas, caneiros, etcétera.—Queda prohibido en absoluto la construcción de barreras con piedras, tierras y cualquier otro material, así como la de empalizadas, con finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada.

También se prohíbe terminantemente construir muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueros que sirvan como medio directo de pesca, o a los que se puedan sujetar, en cualquier forma, arte que la faciliten, debiendo ser destruidos los existentes en la actualidad, sin que pueda alegarse derecho alguno sobre los mismos, dado el carácter abusivo que revisten.

Cuando en aguas de dominio público se ejercite la pesca en virtud de derechos legalmente reconocidos con anterioridad a la promulgación de la Ley de Pesca de 1907, dichos derechos serán objeto de expropiación forzosa por la Administración del Estado, bastando la resolución ministerial que así lo acuerde, a los efectos de la declaración de utilidad pública y de la necesidad de la ocupación.

Artículo veintidós. Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.—No podrán usarse para la pesca luces ni aparato alguno punzante, como arpones, garras, garfios, bicheros, a excepción del llamado gancho sin flecha o gamo, al que se hace referencia en el artículo veinte.

No se permitirá el empleo de artes de tirón y de ancla, cualquiera que sea su forma, así como los cordelillos y sedales durmientes, si bien estos últimos podrán utilizarse en la pesca de la anguila, a razón de quince anzuelos, distribuidos en cinco cuerdas como máximo por pescador.

Se prohíbe con cualquier clase de artes fijos, como garlitos, butrones, y muy especialmente de los llamados de parada, utilizados en la pesca de la trucha, aunque no se sujeten a estacas, caneiros o empalizadas.

Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, tales como haces de leña, balsas, tarimas, etc., que no sean de hechura rígida y permanente.

Artículo veintitrés. Pesca de varias especies. Para la pesca de anguilas y lampreas será permitido el empleo de nasas, costones o tambores, éstos últimos en número no superior a tres por pescador.

En la pesca del esturión o sollo se autorizará el empleo de aquéllas artes requeridos por la biolo-

gía y dimensiones de la especie, previa autorización de la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Para la pesca del cangrejo podrán utilizarse redes o lamparillas, en número no superior a diez por cada pescador, colocados en una extensión que no exceda de cien metros.

Artículo veinticuatro. Embarcaciones.—Será reputado como ilegal el uso de embarcaciones y aparatos flotantes empleados en la pesca de aguas continentales que no estén inscritos y matriculados en las Jefaturas del Servicio Piscícola, aun cuando reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento, y se considerará fraudulenta la pesca capturada con dicho medio. En el correspondiente Reglamento se fijarán las normas para el empleo y uso de las embarcaciones autorizadas.

Artículo veinticinco. Prohibiciones temporales. Se autoriza a las Jefaturas del Servicio Piscícola para prohibir temporalmente el empleo de cualquier arte, aun cuando fuere de los permitidos, si lo considerase muy perjudicial para la pesca. De esta determinación dará cuenta a la Superioridad, con exposición de las razones que la motiven.

Artículo veintiséis. Prohibiciones absolutas.—Se prohíbe terminantemente en las aguas públicas y en las privadas:

Primero. El empleo de dinamita y demás materiales explosivos.

Segundo. El empleo de sustancias químicas que al contacto del agua produzcan explosión.

Tercero. El empleo de toda sustancia venenosa para los peces y desoxigenadora de las aguas (torvisco, gordolobo, cicuta, beleño, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etc.).

Cuarto. Apalea las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo a los peces para obligarles a huir en dirección de a los artes propios o para que no caigan en los ajenos.

Quinto. Pescar a mano o con arma de fuego y golpear las piedras que sirven de refugio a los peces.

Sexto. Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.

Séptimo. El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo, e incluso el de algún medio lícito cuando se considere perjudicial en algún río o tramo de río determinado, a juicio de las Jefaturas de los Servicios.

Artículo veintisiete. Autorizaciones especiales. Para fines exclusivamente científicos, la Dirección general de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá autorizar la pesca de las especies acuícolas en toda época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura legal o prohibido, reglamentando dicho organismo las condiciones de estos permisos especiales. Igualmente tendrán facultades para autorizar en las mismas condiciones la pesca y transporte de peces adultos de cualquier especie para fines de repoblación, y permitir la captura y circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Relación de operaciones facultativas que, por el personal del Cuerpo afecto a este Distrito Minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo, además, este anuncio de notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número del expediente, 15.182; nombre de la mina, "Pedrito"; término municipal, Castro Urdiales; paraje, Albazare; pueblo, Otañes; operación, demarcación; interesado, don Pedro Hoz Bárcena, vecino de Castro Urdiales.

Número del expediente, 15.226; nombre de la mina, "Mari Tere"; término municipal, Castro Urdiales; paraje, casa de R. García; pueblo, Limpias; operación, demarcación; interesado, don Benigno B. Urién Icaza, vecino de Bilbao.

Número del expediente, 15.246; nombre de la mina, "Ganos"; término municipal, Castro Urdiales; paraje, Quintana, Mioño y Cueto; operación, demarcación; interesado, don Juan C. Olavarrieta, vecino de Laredo.

Número del expediente, 15.247; nombre de la mina, "Iris"; término municipal, Castro Urdiales; paraje, Dombergón, Sámano; operación, demarcación; interesado, don Juan C. Olavarrieta, vecino de Laredo.

Número del expediente, 15.249; nombre de la mina, "Angelinas"; término municipal, Limpias; paraje, Monte de Limpias, Espinar; operación, demarcación; interesado, don José Bobillo Rodríguez, vecino de Portugalete (Vizcaya).

Número del expediente, 15.234; nombre de la mina, "María Teresa I.ª"; término municipal, Voto; paraje, La Perro; pueblo, Carasa; operación, demarcación; interesado, don Ignacio B. Urién Icaza, vecino de Bilbao.

Número del expediente, 15.262; nombre de la mina, "Francisco Javier"; término municipal, Voto; paraje, La Perro; pueblo, Carasa; operación, demarcación; interesado, don Ignacio B. Urién Icaza, vecino de Bilbao.

Estas operaciones se realizarán durante los días del 6 al 15 de abril de 1942.

Número del expediente, 15.148; nombre de la mina, "Ana María"; término municipal, Arenas de Iguña;

paraje, Monte Redil; operación, demarcación; interesado, don Pedro Parra de los Reyes, vecino de Muriedas.

Número del expediente, 15.213; nombre de la mina, "Peñón"; término municipal, Santa María de Cayón; pueblo, La Penilla; operación, demarcación; interesado, don Ramón Valle Barros, vecino de Abádilla de Cayón.

Número del expediente, 15.270; nombre de la mina, "Margarita"; término municipal, Bárcena de Pie de Concha; paraje, La Curva Blanca; pueblo, Bárcena de Pie de Concha; operación, demarcación; interesado, don José María Gredilla, vecino de Santander.

Número del expediente, 15.272; nombre de la mina, "La Nevera"; término municipal, Valdeolea; operación, demarcación; interesado, don Segundo Martínez Pinillos, vecino de Madrid.

Estas operaciones se realizarán durante los días del 15 al 22 de abril de 1942.

Santander, 28 de marzo de 1942.
El ingeniero jefe, José Luna.

Admón. Económica

TESORERÍA DE HACIENDA DE SANTANDER

Patente Nacional de Automóviles

Por el presente anuncio, se hace saber a todos los contribuyentes que figuran en los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles en la clase de B. T. y en las relaciones de altas referentes a la misma clase aprobadas por la Administración, que, de conformidad con lo dispuesto en la prevención 5.ª del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, empieza el día 1.º del próximo mes de abril, en todas las oficinas capitalidades de cada zona de esta provincia, la cobranza voluntaria de las mencionadas Patentes, correspondientes al segundo trimestre, terminando el plazo el día 15 del citado mes; advirtiéndose que, si no satisfacen su importe en el indicado plazo, incurren en apremio, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del expresado mes de abril.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander, 30 de marzo de 1942.
El tesorero, C. Garrido. 539

Admón. de Justicia

El señor juez de instrucción de este partido, en méritos del sumario número 404 de 1941, que se instruye por el delito de estafa de una gramola al vecino de Narón Manuel Gómez Guerrero, acordó se cite al denunciado en dicho procedimiento, Eduardo Minchero González, de 41 años, electricista, natural de Vargas (Santander), cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta población, hospedado en la casa número 46, bajo, de la calle de Frutos Saavedra, de esta localidad, y actualmente en paradero ignorado, a fin de que, dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado de instrucción (Canales, 168, 1.º), al objeto de ser oído en el mencionado sumario; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al mencionado inculcado, mediante inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander; expido y firmo la presente, en Ferrol del Caudillo a 27 de marzo de 1942.—El secretario interino, P. H., Luis Nova. 537

Juan Fernández Díaz, hijo de Primitivo y de Pabla, natural de Santander, estado soltero, profesión barbero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Novales (Santander), procesado por delito de deserción, comparecerá en el término de diez días ante el juez instructor, alférez provisional de Infantería, don Julio Jiménez García, del Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores número 38, en la plaza de Rentería (Guipúzcoa).

Rentería (Guipúzcoa) a 29 de marzo de 1942.—El alférez juez instructor, Julio Jiménez. 538

Don Escolástico Colina Pellón, juez municipal de Bareyo,

En Bareyo a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos; el señor juez municipal, don Escolástico Colina Pellón, ha visto el juicio verbal civil seguido por don Emilio Campo San Emeterio, mayor de edad, vecino de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, contra la herencia yacente de doña Rosario Peral San Emeterio, vecina que fué de este municipio, sobre pago de cantidad;

Fallo: Que debo de condenar y con-

deno a la herencia yacente de dicha señora a satisfacer a don Emilio Campo San Emeterio la cantidad de cuatrocientas sesenta y dos pesetas setenta céntimos tan pronto como esta sentencia sea firme, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en forma al actor, y para la notificación de la parte demandada, fíjese edicto en el tablón de este Juzgado.—Escolástico Colina. 540

Derechos de inserción: 38,50 ptas.

Don Francisco Gibert Bonet, juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: Que por este edicto se anuncia la tramitación en este Juzgado de mi cargo de un expediente de declaración de herederos abintestato de don Antonio Joaquín Gutiérrez Gómez, fallecido en Santander el día 24 de diciembre de 1939, sin haber hecho disposición testamentaria, habiéndose reclamado la herencia en favor de su hermana, Avelina Gutiérrez Gómez; por lo que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este expediente a reclamarlo dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, y caso de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ramales a 5 de marzo de 1942.—Francisco Gibert Bonet. Manuel Sáinz.

Derechos de inserción: 32,25 ptas.

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía a que la misma se refiere se ha dictado sentencia, que contiene los particulares siguientes:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El señor don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de pesetas, seguido entre partes: de la una y como demandante, don José

María Montes Prieto, mayor de edad, empleado, y vecino de esta ciudad, dirigido por el letrado don Miguel Angel Fernández y representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas; y de la otra, la herencia yacente de don Manuel Fernández Gómez, vecino que fué de Santander, hoy declarada en rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la herencia yacente de don Manuel Fernández Gómez, o a quienes resulten ser sus herederos o legatarios, o los que se crean con derecho a la herencia, o, en otro caso, si ésta no se encuentra yacente, contra sus mismos herederos o quienes resulten serlo del mentado finado, a que satisfaga a don José María Montes Prieto la cantidad de diecinueve mil quinientas pesetas, con imposición de costas a la parte demandada. Y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en forma de edicto, en el lugar público de costumbre de este Juzgado y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, para la notificación a la herencia yacente de don Manuel Fernández Gómez.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso."

Y para la notificación a la herencia yacente de don Manuel Fernández Gómez en el "Boletín Oficial" de esta provincia de Santander, pongo el presente, en Santander a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 81 pesetas.

Admón. Municipal

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Urbana únicamente, ya que en cuanto a la Rústica ha de procederse a la confección de nuevo amillaramiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre último, deberán presentar en esta Secretaría, hasta el día 10 de abril próximo, los documentos justificativos que acrediten tales alteraciones, para proceder a la confección del apéndice de Urbana, único que ha de formarse este año.

A todos los dueños de edificios de nueva construcción se les advierte la obligación que tienen de dar de alta a los mismos, en evitación de responsabilidades por ocultación e incumplimiento de lo ordenado.

Santa María de Cayón, 23 de marzo de 1942.—El alcalde (ilegible). 536

Ayuntamiento de GURIEZO

Realizada la rectificación del padrón de habitantes de este término con relación al 31 de diciembre de 1941, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Guriezo, 26 de marzo de 1942.—El alcalde, Juan Láinz. 532

Ayuntamiento de VEGA DE PAS

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio con relación al 31 de diciembre de 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Vega de Pas, 27 de marzo de 1942. El alcalde, A. Sañudo. 534

Ayuntamiento de RUESGA

Junta vecinal de Riva

Manuel Cieza Marure.—Sitio de Fuente del Castañal. Linda: Norte, terreno común; Sur, Manuel Gayol Arráiz, camino vecinal y Nicolás Bringas, y Oeste, Manuel Gayol Arráiz.

Riva, 9 de diciembre de 1941.—El presidente de la Junta vecinal, Manuel Gayol.

Ayuntamiento de CILLORIGO

Aprobado por la Junta general del Repartimiento el reparto de utilidades que regirá para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año en curso, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales y tres más pueden formularse reclamaciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Cillorigo, 28 de marzo de 1942. El alcalde (ilegible). 541